

Honorable Magistrada:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA.
Tribunal Superior de Cali.
Sala de Decisión Laboral.
E. S. D.

**Ref: Proceso Ordinario de Primera Instancia de José Antonio Santos
Contra EMCALI. Rad. 2019 - 772.**

Muy Distinguida Doctora,

ANA IVONNE ESPINOSA OROZCO, Abogada Titulada y en Ejercicio, mayor de edad y vecina del municipio de Santiago de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso referenciado, muy respetuosamente, me dirijo al Despacho a su digno cargo, a fin de presentar las Alegaciones, en los siguientes términos:

LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

- ✓ La Resolución No. 260 del 21 de Marzo de 1990, mediante la cual, **EMCALI** le reconoció Pensión de Jubilación a mi poderdante, y en la cual, se observan claramente los Salarios y Primas de toda especie que devengó en su último año de servicio.
- ✓ La Resolución de pago de Cesantías definitivas, en la cual, se observan claramente los Salarios y Primas que devengó mi poderdante.
- ✓ La Certificación de los sueldos y demás factores salariales que devengó mi poderdante en su último año de servicio.

EL TEMA DISCUTIDO

Las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI**, al momento de efectuar el cálculo del salario mensual de base para la pensión de jubilación de mi mandante, **NO indexó** el promedio de los salarios y primas de toda especie que devengó en su último año de servicio, con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor, Salarios y Primas contenidas en la Resolución No. 260 del 21 de Marzo de 1990, mediante la cual le reconoció Pensión de Jubilación; en la Resolución de pago de Cesantías definitivas y en la Relación de los salarios y demás factores salariales que devengó en su último año de servicio, allegados al expediente como pruebas.

Debo aclarar en primer lugar, que la Primera Instancia **pasó por alto** que lo que se pretende es la **Indexación de los Salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la Pensión de Jubilación** de mi poderdante, tal como está previsto **en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993**, disposiciones que expresamente ordenan la **actualización anual de todos los salarios sobre los cuales se deba liquidar las pensiones**.

Respecto al tema que nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en la Providencia **SL736-2013 del 16 de Octubre de 2013**, manifestó:

"Si las pensiones de jubilación se ven enfrentadas por igual al mismo fenómeno inflacionario, no existe, a primera vista, una razón o condición derivada de la fecha de su reconocimiento, que autorice un trato desigual, a la hora de adoptar correctivos como **la indexación de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación**". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la Sentencia **T-953 del 19 de Diciembre de 2013**, la Honorable Corte Constitucional, respecto al tema que nos ocupa, manifestó:

"4.2... Partiendo de los artículos 48 y 53 constitucionales, en armonía con el deber constitucional de proteger especialmente a las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta y los derechos a la igualdad, a la seguridad social, y al mínimo vital, este Tribunal ha establecido la existencia del derecho fundamental a mantener el poder adquisitivo de las pensiones que implica, por lo menos, las siguientes categorías: (i) **el derecho a la actualización del ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional**, y (ii) la garantía al reajuste periódico de las pensiones". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la Sentencia **T-220 del 01 de Abril de 2014**, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

"4.2. A la accionante efectivamente le calcularon su salario base de liquidación sin considerar el fenómeno inflacionario, en perjuicio de su derecho a la indexación y el mínimo vital.

Como puede verse, la primera mesada de la actora se causó en mil novecientos ochenta y seis (1986) **pero fue liquidada con base en un promedio de ingresos que incluía salarios de los años mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y mil novecientos ochenta y cinco (1985), los cuales no fueron indexados**. Así, la suma recibida mensualmente por la accionante como mesada pensional no corresponde al monto sobre el cual realizó sus aportes y cotizaciones". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la **Sentencia de Unificación 415 del 02 de Julio de 2015**, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

"5. La indexación del salario base de liquidación se reconoce a todos los pensionados por igual, inclusive a quienes causaron su derecho antes de la Constitución Política de 1991". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En la **Sentencia de Unificación 168 del 16 de Marzo de 2017**, la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

"39. Literal g. La fórmula para indexar las mesadas pensionales es la señalada en la sentencia T-098 de 2005". (Negrilla fuera de texto)

En la Providencia **SL435 del 01 de Febrero de 2017**, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, manifestó:

"VIII. CONSIDERACIONES. El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado". (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Las pautas legales a las cuales hacen referencia los fallos anteriormente citados, no son otras que las consagradas **en los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993**, disposiciones que expresamente ordenan **la actualización anual de todos los salarios sobre los cuales se deba liquidar las pensiones**, sin que en ninguna de ellas se establezca condición adicional relacionada con el tiempo transcurrido entre la fecha en que cesó el servicio y la de efectividad de la prestación, basta con que se evidencie la depreciación de la moneda para que opere de forma imperiosa la indexación.

Al efectuar la respectiva operación aritmética aplicando la fórmula señalada en la Sentencia **T-098 de 2005**, acogida y memorada por la Sala de Casación Laboral en los proveídos **SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018** y **SL421 del 10 de Abril de 2019**, se observa que el monto de la pensión de mi mandante, es superior al reconocido por la Entidad demandada.

Ello debido a que, si el promedio del salario durante el último año de servicio de mi poderdante, es decir, el generado entre el día **16 de Diciembre de 1988** y el día **15 de Diciembre de 1989**, ascendió a la suma de **\$232.296**, EMCALI debió **Indexarlo**, en especial, el promedio de los salarios generados entre el día **16 de Diciembre de 1988** y el día **30 de Diciembre de 1988**, pues, éstos perdieron el poder adquisitivo de la moneda, tal como se observa en la Liquidación que se allegó con la demanda, toda vez que, le Liquidó, Reconoció y Pagó la Pensión de Jubilación en el año **1989**.

En la Liquidación que se allegó con la demanda, se observa claramente que, el promedio de los salarios devengados por mi mandante entre el día **16 de Diciembre de 1988** y el día **30 de Diciembre de 1988**, equivalente a **15** días laborados, ascendió a la suma de **\$232.296**, suma que al ser indexada en el año en que se le Liquidó, Reconoció y Pagó la Pensión de Jubilación, es

decir, en el año **1989**, ascendió a la suma de **\$297.628**, que al promediarlos con los **\$232.296**, que devengó entre el día **01 de Enero de 1989** y el día **15 de Diciembre de 1989**, equivalente a **345** días laborados, arroja un **IBL** durante su último año de servicio de **\$235.018**, que al aplicarle el **90%** como tasa de remplazo, arroja como monto de su Pensión para el año **1989**, la suma de **\$211.516**.

Siendo así, **EMCALI** debe Reliquidar la Pensión de mi poderdante, **indexando** la base para el cálculo de la Primera Mesada de su Pensión de Jubilación, con el promedio de los Salarios y Primas de toda especie devengados en su último año de servicio y con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor.

De igual manera, **EMCALI** debe pagar a favor de mi mandante la **Indexación mes a mes** sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de dicha Reliquidación de su pensión, hasta el momento en que se haga efectivo su pago.

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anteriormente manifestado; de lo previsto en las Normas citadas como fundamentos de derecho; de las Pruebas Decretadas, Practicadas y Aplicables al presente caso; de que ninguna de las pruebas allegadas al expediente fue refutada ni tachada de falsa y de lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y por la Honorable Corte Constitucional, muy respetuosamente, considero que el despacho a su digno cargo, debe **Revocar** la Sentencia de Primera Instancia, y en su lugar, debe **acceder** a las Pretensiones de la demanda.

Con todo respeto,

Ana Ivonne E.

ANA IVONNE ESPINOSA OROZCO.
CC. No. 31.580.158 de Cali - Valle.
TP. No. 282171 del C. S de la Judicatura.
E-mail: eanaiivonne@gmail.com
Celular: 310 645 46 75.